

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-573**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no justifico la inasistencia a la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2019 y su apoderado judicial justifico la inasistencia a la diligencia pero de manera extemporánea conforme a la constancia secretarial vista a folio 49, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer al señor JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA identificado con cedula de ciudadanía # 5.410.541, con domicilio en la calle 19A # 1A-32 Urbanización Bosques del Pamplonita del Barrio San Luis esta ciudad y a su apoderado Doctor MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA identificado con cedula de ciudadanía # 13.493.523 y Tarjeta Profesional # 196.631 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la avenida 4E # 6-49 oficina 215 Edificio Centro Jurídico de Cúcuta, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 3696 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 50 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
 RAD. 2017-266

Efectuado el control de legalidad conforme la ritua el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que mediante proveído adiado 08 de abril de 2019 se corrió traslado de las excepciones y medios de defensa propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE, seria del caso señalar fecha y hora para audiencia, de no observarse que no se solicitaron pruebas y el medio exceptivo formulado no está debidamente formulado, puesto el Curador Ad-Litem manifiesta que se ha de basar en todo hecho que resulte aprobado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de su representado.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el adiado 08 de abril de 2019 visto a folio 19.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 08 de abril de 2019 visto a folio 19.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Jueza,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Orailidad de Cúcuta LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-392**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 31, esta Unidad Judicial dispone oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en la mayor brevedad a fin de que nos informen si el radicado No. 54001400300120180119400 corresponde al proceso de Insolvencia Económica que adelante el señor CARLOS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, de ser así nos remitan circular y/o oficio solicitando la remisión del presente tramite a fin de que sea incorporado dentro del precitado radicado. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corrección Administrativa de la Sala de lo Civil
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-821

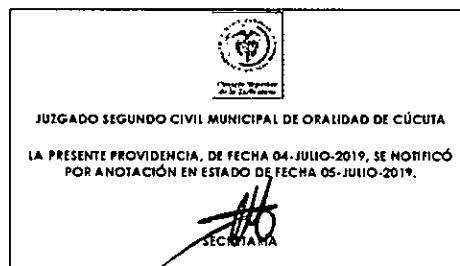
Del incidente de nulidad fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, presentado por el Curador Ad-Litem WILLIAM GARCIA ARDILA se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-374

Del escrito visto a folio 18 C2 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho accede a tal pedimento y ordenado que por secretaría se elabore oficio dirigido a la FIDUPREVISORA de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 19 de mayo de 2016 respecto al embargo y retención del 50% de los salarios y prestaciones que devenga el demandado CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL con c.c # 13.361.619 como empleado de FOPEP, para los fines pertinentes.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento a la medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-508**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado SAUL SMIT SANTIZO GOMEZ y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO ubicada en la calle 2 # 73-117 Quinta Oriental. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

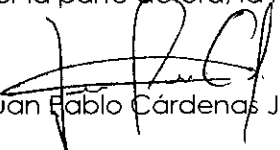
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO -2019.  SECRETARIA
--

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

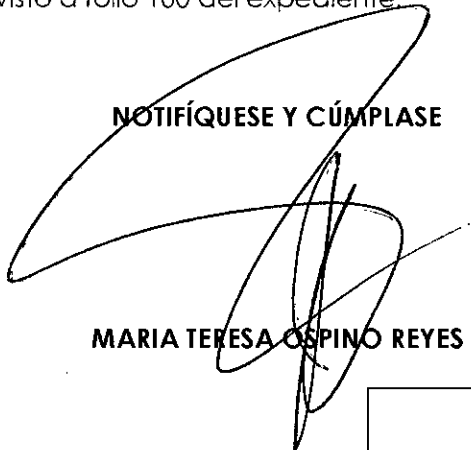
REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2015-047

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 94-95, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$136.687.990** hasta el 30 de abril de 2019.

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$263.353.500) esto es el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$175.569.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-229336 visto a folio 100 del expediente.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corregimiento de San José de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

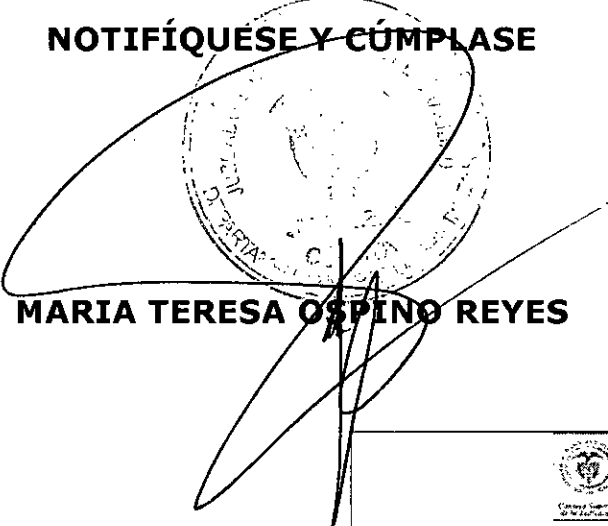
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-123**

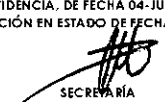
En atención al escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 114-118, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se elabore nuevamente el oficio dirigido a Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el sentido de citar el número de identificación del demandado de manera correcta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Unidad Judicial de la Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2014-0033**

En atención al oficio SSJDNS-JABL-0093 de 04 de julio de 2019 proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Norte de Santander y Arauca, esta Unidad Judicial accédase a ello y ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el presente expediente original en calidad de préstamo para ser objeto en la continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional dentro del proceso 540011102-000-2018-00850-00. Oficiéase aclarando que la suscrita del Despacho se reintegró hasta el día 03 de junio de 2019, encontrándose en licencia de maternidad desde el día 28 de enero de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO- 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DIVISORIO
RAD: 2016-673**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por el auxiliar de la justicia ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ visto a folios 138-139 y en atención a lo allí manifestado, esta Unidad Judicial dispone requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de ocho (08) días, informe las resultas del oficio No. 1423 de 22 de marzo de 2019 y retirado el día 03 de abril de 2019 visto a folio 129, con el fin de llevar a cabo la inspección del predio objeto de la división material del inmueble ubicado en la avenida 5 # 2-47 Barrio San Luis de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. Ofíciase.

Una vez vencido el término concedido ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



 Comunidad, con unidad de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-JULIO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. Declaración de Pertenencia
RAD. 2019-00109**

Se encuentra el proceso de la referencia a fin de decidir lo que en derecho corresponda, esto en razón a los documentos allegados por el actor, así como del informe Secretarial visible a folio 186 de la actuación.

A fin de contextualizar el presente, se tiene que el señor JOSÉ DE JESÚS ROMERO LOZANO a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de SODEVA LTDA. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio este ubicado en la ciudad de Cúcuta y distinguido con la nomenclatura urbana Avenida 13ª N° 13N-97 barrio Chapinero de la Ciudadela Juan Atalaya.

Inicialmente, la actuación fue asignada por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, sede judicial que mediante proveído del 6 de febrero 2019 se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del asunto por la cuantía, y por ende ordenó remitirlo a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En conocimiento de esta Sede Judicial se profirió auto de inadmisión de la demanda fechado 3 de abril, una vez subsanado ingresa a fin de decidir por lo que mediante proveído de fecha 6 de mayo del corriente año, se admite y se ordena la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del CGP.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del CGP y en aras de evitar futuras nulidades, observa este Despacho que en atención a los escritos, al informe mencionado y en especial al documento visible a folio 196, resulta claro y sin lugar a dudas que la competencia del asunto de marras esta atribuido por la ley a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, ello en razón a la cuantía y el territorio que es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y al codearse con el presente asunto, su competencia se determina por lo establecido en el inciso 2 del artículo 25, y numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, todo lo aquí mencionado basado en el hecho de que el bien del que se busca la prescripción adquisitiva de dominio si bien es cierto pertenece a un predio de mayor extensión avaluado en la suma de \$48.458.000., no menos cierto es que en la porción que busca dicha prescripción del predio se encuentra es solo avaluado en la suma de \$12.179.000.00.

Con fundamento en los argumentos esbozados, el Despacho advierte que no tiene competencia para conocer del proceso ya descrito, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime*

competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.", por lo anterior se planteará conflicto negativo de competencia, el cual deberá resolverse de plano por el funcionario judicial que sea superior funcional común entre el Juez remitente y la que suscribe.

Así mismo este Despacho dejara sin efectos los proveídos de fechas 3 de abril y 6 de mayo de esta anualidad, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso, teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los proveídos de fechas 3 de abril y 6 de mayo de esta anualidad, por lo motivado.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de conformidad con lo establecido por el Artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito –reparto- para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-00109

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00611

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la suma de:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$45.890.553.00) por concepto de capital vertido en el pagare N° 2500585 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a el conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00611
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de JULIO de 2018 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00313**

Se observa que por error en auto de fecha 21 de junio de 2019, en los numerales SEGUNDO y TERCERO se situó como nombre del demandado a JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, siendo lo correcto el del señor LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO, demandado en el presente asunto, por lo que se corrige en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, manteniéndose el resto de la providencia vigente, incólume.

“SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-233076; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.”

Ofíciase en tal sentido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00313
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander
Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00400

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y una vez revisado el expediente, se observa que en el mandamiento de pago adiado 21 de junio de 2019, por error se omitió pronunciarse respecto de la pretensión de que se ordenara el pago de las sumas por concepto de arrendamiento, que se sigan causando en el proceso a cargo de los demandados, hasta que se verifique el pago total de la obligación, razón por la cual, el Despacho adicionará un literal al numeral primero del referido proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un literal al numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2019, así:

" 3) Por las sumas por concepto de arrendamiento, que se sigan causando en el proceso a cargo de los demandados, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, el contenido del presente auto, junto la providencia del 21 de junio de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2019 - 00218

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha veinticinco (25) de junio del corriente año se allego escrito de la actora, informando el yerro cometido en el lugar de notificación del demandado.

En consecuencia, dispone este Despacho dejar sin efectos el proveído de fecha 25 de junio de 2019, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo, por ello se procede a continuación al respectivo estudio de caso de marras.

El señor JAIME CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, impetra demanda Verbal Sumaria en contra de SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Ahora bien como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante es procedente a la luz de lo contemplado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a este para los efectos señalados en el artículo 154 de la precitada norma.

Por último, y teniendo en cuenta que la solicitud de medida previa solicitada es procedente a la luz de lo contemplado en el parágrafo 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso, y que fue allegada la respectiva póliza judicial, el Despacho accede a decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 25 de junio de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente proceso VERBAL SUMARIO presentada por el señor JAIME CRISTANCHO PEREZ, mediante apoderado judicial contra SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS DE LA EQUIDAD ORGANISMO COORPORATIVO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil No. 860.028.415-5 de SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO con la denominación LA EQUIDAD. Para tal efecto, se oficiara al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, informándole la naturaleza del proceso, las partes de este y el radicado del mismo.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite de Única Instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME CRISTANCHO PEREZ, para los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

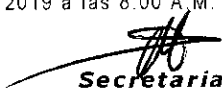
MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00218
Facm.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander****REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00545****CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.201.674.00) (folio que antecede del expediente), los cuales deben ser entregados al señor CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL C. C. No. 13.361.619.

FABIAN ANDRÉS CABRERA MARTA
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.201.674.00)**, a favor del señor CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL C. C. No. 13.361.619, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas desde el 25 de febrero de 2019.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00611
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de JULIO de 2018 a las 8:00 A.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO

RAD. 2019-00617

Se encuentra al despacho el presente proceso de Nulidad de Registro instaurado por el señor LIZANDRO ALQUIMEDES CARREÑO CARVALI en representación de sus menores hijos GABRIEL LIZANDRO CARREÑO RIVERA y LUCAS ALEJANDRO CARREÑO RIVERA, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que los menores se encuentran con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como competente para conocer de ella, es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al primero de ellos.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

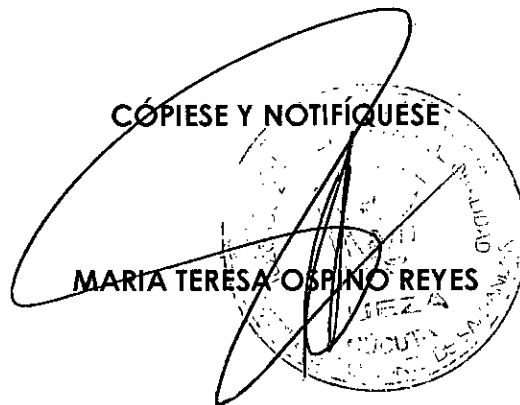
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



FACM.
Rad. 2019-00617


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría